

Sincelejo, septiembre 24 de 2021

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Radiación: 70-001-31-84-001-2018-00-292-00

PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

WILLIAM SUAREZ ALVAREZ en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer el recurso de reposición y el subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, emanado DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, con fundamento en las siguientes

RAZONE DE HECHO Y DE DERECHO:

1. En la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, que se recurre, con citado recurso de reposición y subsidio de apelación, decide sin hacer mucho esfuerzo hermenéutico, en su parte resolutive, art. 2º,;

“No acceder a la solicitud de embargo, conversión y pago de los requeridos depósitos judiciales, presentados por la señora CENITH SILGADO RUIZ a través de su apoderado judicial, conforme motivado en este auto”.

2. LO ANTERIOR, lo decide el señor JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SINCEJO, con fundamento, en:

“Como se puede observar los porcentajes señalados no recaen sobre las prestaciones sociales y cesantías del alimentante, solo recae sobre la pensión que se le cancela a través de la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A. y del salario que devenga, como docente de la Institución San Antonio, del municipio de San Onofre – Sucre, adscrito a la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre; por tanto, al haberse realizado los descuentos que constituyeron los depósitos judiciales solicitados sobre el concepto de cesantías reconocidas y ordenadas a través de la Resolución 0216 del 04 de marzo de 2020, no es procedente lo solicitado ya que dicho concepto no está incluido sobre los cuales recae la medida señalada en este proceso por concepto de los alimentos a favor de la señora CENITH SILGADO RUIZ”.

3. En esta medida vamos a ver a simple ojos vista, que dicha providencia no valora en forma **sistemática, integral y mucho menos dentro de la sana crítica**, que precisamente ese despacho, acoge lo expuesto en la demanda que instauró mi poderdante, en su momento donde en forma clara y concreta se solicita unas medidas cautelares de embargo, como alimentos provisionales a favor de mi cliente, y es así como ese despacho accede, y emite el respectivo auto de fecha, agosto 10 de 2018, donde ordenó en su numeral segundo:

“que se decrete provisionalmente **el 50 % el embargo y secuestro de la mesada y prestaciones sociales** del Magisterio adicional que disfruta el demandado **JULIO HERAZO BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.039.017 de San Onofre, en la Fidoprevisora, otorgada a la señora **CENITH SILGADO RUIZ**, igualmente mayor y vecina de la ciudad de Sincelejo, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.519.288 de San Onofre”.

4. En este momento con los títulos solicitados a favor de la señora **CENITH SILGADO RUIZ** tenemos que se está ante el cumplimiento de esa providencia judicial, (medidas cautelares, que decretó alimentos provisionales) ya que en su oportunidad no se hizo efectivo, en cuento no se había realizado la liquidación parcial o definitiva de esa prestación social, pero que se determina en una orden judicial de suministrar y en forma efectiva una cuota de alimentos, en forma “provisional”, lo cual se constituyó en un derecho a favor de mi poderdante, de carácter irrenunciable (norma de orden Publico).
5. Igualmente hay que advertir que por equivocación los títulos que se reclaman por parte de mi poderdante en estos momentos fueron lamentablemente enviados a otro juzgado, y a otro proceso, donde nada tienen que ver con el demandado.
6. Ahora bien, al definir ¿Qué son los alimentos provisionales?, tenemos que El Código Civil, en su artículo 417, los define como aquellos que pueden ser decretados de manera temporal y transitoria por el juez o el precepto mientras se tramita todo el proceso de alimentos, siempre y cuando se les de argumentos plausibles, lo cual en ese momento ese despacho así lo consideró, y se ratifica al momento que ese momento el demandado renuncia a contestar la demanda.
7. En esta medida los **alimentos provisorios** son aquellos que fija el juez para ser **pagados** durante la tramitación del juicio y hasta que se dicte sentencia definitiva en la demanda por alimentos. Es decir, una cuota de alimentos que deberá comenzar a pagarse desde ese momento y a esa altura de la tramitación del juicio.
8. Ahora bien, el caso que nos ocupa los alimentos provisionales que se decretaron, quedaron en firme, dado que con la conciliación el cónyuge demandado reconoce que dio causa para el divorcio por tener relaciones sexuales extraconyugales, pues, la renuncia a la contestación de la demanda e igualmente reconoce dicha culpa, al reconocer cuota de alimento a favor de mi cliente y al respecto, dice el código civil, si la persona que interpuso la demanda lo hizo de buena fe y con algún fundamento plausible, **cesará el derecho de restitución de los alimentos provisionales decretados, que es el caso del porcentaje de las cesantías que se constituyeron en cuota de alimento.**
9. En este orden de ideas tenemos que es totalmente desacertada la conclusión que llega el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, al negar la conversión de los titulo solicitados y su consecuente pago

a mi cliente, dado que en primera medida desconoce, que esa cesantía retenidas al demandado se constituyeron en una cuota alimentaria a favor de mi cliente, que fueron decretadas por una providencia que hizo tránsito a cosa juzgada, y la cual no puede ser desconocida.

10. Y por otro lado hay que insistir, que todas las prestaciones sociales que devenga el demandado hace parte de la sociedad conyugal a liquidar, y encierra y abarca el concepto de gananciales, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, Y FUERON DECRETADAS SU EMBARGO EN UN 50% COMO ALIMENTOS PROVISIONALES, QUE DEBIERON SER ENTREGADOS en su momento, y las cuales hacen parte de la cuota alimentaria de mi cliente, para el caso concreto que nos ocupa.

11. En esta medida, al analizar la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 23 de enero de 2019, del Juzgado Primero de familia de Sincelejo al aprobar la conciliación, es evidente que hizo una lamentable confusión entre definir en ese momento la cuota **alimentaria, y las gananciales**, ya que estas últimas se determinan por la constitución de la sociedad patrimonial- Sociedad Conyugal-.

12. En esta medida vamos a ver que en este caso aplicó indiscriminadamente normas de régimen de alimentos conyugales y los derechos a gananciales, ya que tenemos que el régimen patrimonial matrimonial, determina que la liquidación equitativa de todos los bienes, (50%) al entrar a liquidar la sociedad conyugal del matrimonio.

13. En este orden de ideas tenemos que entre el señor **JULIO ANDRES HERAZO BERRIO** y mi poderdante: **CENITH SILGADO RUIZ**, debió **hacerse indistintamente de la cuota alimentaria (50% de la pensión)**, que se pactó, es la de haber ordenado la partición paritaria, de la sociedad es decir no solo de incluir como gananciales el 30% DEL SALARIO como quedó ilegalmente probado en la providencia de fecha 23 de enero de 2019, ya que entra en una honda contradicción que hace vuelvo y repito ilegal dicha providencia, pues, se desprende de la parte motiva de la citada sentencia, y mucho más cuando en su art, 2º, dice;

“SEGUNDO: decrétese disuelta la sociedad conyugal y procédase a su liquidación por el trámite judicial o en la Notaria que bien escojan las partes”.

14. Lo anterior significa que no se podía determinar un X o Y porcentaje de una X o Y PRESTACIÓN SOCIAL Y/O SALARIO DEL DEMANDADO, como GANACIALES a favor de mi cliente, ya que no estábamos ante la liquidación en concreto de la sociedad conyugal, sino en la simple fijación de cuota de alimentos conyugal.

15. En esta medida se subraya de NUEVO QUE el **REGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL** se consideran de **orden público y de obligatorio cumplimiento, que para el caso que nos ocupa se ve a simple ojos vista el error en que incurrió esa primera instancia dentro de este**

proceso, al determinar que el porcentaje del 30% sobre el salario que devenga el demandado, se tendría por concepto de “GANACIALES”.

16. En esta medida señor JUEZ o su efecto, LOS HONORABLES MAGISTRADOS, tenemos que en la sentencia del 23 de enero de 2019, que acoge y aprueba la conciliación presentada, por las partes, lamentablemente incurre en un error sustantivo y procedimental al confundir la cuota alimentaria, con la de determinar en ese estadio procesal, definir el 30% del salario por concepto de gananciales, (liquidación sociedad conyugal) lo cual no era posible, y solo se tenía que determinar era la cuota alimentaria, y se procedía a la liquidación de la sociedad conyugal, era con otro mecanismo ya sea judicial o notarial, previo presentar el inventario y avalúo de los bienes generados dentro de esa sociedad conyugal adquiridos a título oneroso, y hacer la partición paritaria (50% para cada uno de los cónyuges).

4. En este orden de ideas dicha providencia del 23 de enero de 2019, en la parte considerativa se sustenta el pronunciamiento diciendo lo siguiente:

“...de la misma forma acuerda que el 100% del dinero producto del salario que devenga el señor **JULIO ANDRES HERAZO BERRIO**, como docente en la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, el cual dividirá entre ellos, el 70% para el primero y el 30% para la señora **CENITH SILGADO RUIZ**, que se oficie al tesorero pagador de la entidad precitada.

17. En este orden de ideas tenemos que la sociedad conyugal la conforman aquellos bienes señalados en el **artículo 1781 del Código Civil Colombiano**, entre los cuales están:

“Los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”.

18. En esta medida sin hacer mucho esfuerzo hermenéutico tenemos que las cesantías obtenidas por cada uno de los consortes durante la vigencia del vínculo, hace parte de la sociedad conyugal.

19. En esta medida para el caso que nos ocupa, independientemente, del error en que incurrió la providencia del 23 de enero de 2019, tenemos que, mediante providencia ejecutoriada, se decretaron como alimentos provisionales a favor de mi cliente, en esa oportunidad procesal, y que la ENTIDAD ENCARGADA no hizo la respectiva liquidación de las cesantías, del demandado, pero por ello no es menos cierto que se le adeudan a mi cliente, como en su momento igualmente fueron decretadas, quedando en firme dicha decisión judicial.

20. En consecuencia, tenemos que en este momento en que se tiene dicha liquidación de las cesantías que se hizo mediante RESOLUCIÓN No. 0216 del 4 de marzo de 2020 y se mandaron las retenciones ordenadas por ese despacho, por parte de la FIDUPREVISORA y que fueron erróneamente mandadas a otros procesos y juzgados, es que se hace procedente de pedir la conversión de los citados títulos, que se encuentran por error involuntario en el JUZGADO PRIMERO CIVIL

MUNICIPAL DE SINCELEJO, en el proceso radicado con el No. 2016-00752-000, Depósito judicial, No.463030000662113, de fecha 2020-08-20, por valor de \$13.449.328 y el DEPOSITO JUDICIAL No. 463030000662114, de fecha 2020-08-20, por valor de \$23.531.447, el cual se encuentra por error, en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SINCELEJO, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 2018-00805-00.

21. Por otra parte, las normas sobre el régimen patrimonial matrimonial se consideran de **orden público y de obligatorio cumplimiento**. Por lo tanto, ha de entenderse que la liquidación equitativa de los bienes de la sociedad conyugal en el respectivo proceso liquidatorio es un aspecto completamente diferente a la sanción impuesta por el Juez de Familia de suministrar alimentos forzosos a favor del cónyuge inocente, cuando se encuentra debidamente probada la causal de infidelidad por parte del cónyuge declarado culpable (Art. 154 C.C), razón por la cual no han de entenderse excluidas de la liquidación, las cesantías devengadas por los cónyuges, en virtud de lo establecido en el artículo 1781 anteriormente comentado.
22. Amén de todo lo expuesto, y al estudiar la parte considerativa de dicha sentencia del 23 de enero de 2019, se puede determinar como la ratio decidendi, que los conceptos que encierra "alimentos", que se obliga a dar al cónyuge **JULIO ANDRES HERAZO BERRIO, a su expareja, señora CENITH SILGADO RUIZ ENCIERRA 50% de una de las pensiones, pero no es congruente con todo lo expuesto, que se determine por ese despacho en la sentencia de fecha 23 de enero de 2019, que por concepto de gananciales, se dispusiera en dicha providencia, que el 30% de todo lo devengado por concepto de salario por el ejercicio de la docencia, del demandado se le reconociera y pagara a mi cliente,**
23. Lo inmediatamente expuesto nos da entender, que dicha providencia determinó haciendo una liquidación parcial de dicha sociedad conyugal sin tener previo inventario y avaluó de los mismos y con ello está violando la disposición del régimen patrimonial de la sociedad matrimonial, que es el 50% del salario, como gananciales y no el 30% como gananciales como así lo aprobó y dispuso en la citada sentencia, que aprobó la conciliación, con lo cual queda al descubierto una providencia ilegal.
24. Una vez aclarado la anterior situación, con todo lo expuesto se reitera la total procedencia de la solicitud de la conversión y pago de los títulos que se dieron como retención del 30% de las cesantías, pues, sin hacer mucho esfuerzo hermenéutico, y siendo congruentes con las medidas cautelares decretadas, dentro de este proceso, se tiene que los conceptos de "PRESTACIONES SOCIALES", abraza sin lugar DUDAS EL CONCEPTO de cesantías que en su momento fueron ordenadas embargar, como "**ALEIMENTOS PROVISIONALES**" A FAVOR DE LA SEÑORA **CENITH SILGADO RUIZ**, que es el origen de la solicitud impetrada, y subrayo de nuevo, y nada tiene que ver con la liquidación de las gananciales de la sociedad conyugal.

25. En este orden de ideas, tenemos igualmente que estamos frente al concepto de una partición de las llamadas "**GANANCIALES CONYUGALES**", es decir se determina la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual incluye todo el concepto que a título oneroso recibe o recibió el cónyuge **JULIO ANDRES HERAZO BERRIO**, en vigencia de la sociedad conyugal, en este caso en concreto.

26. En esta medida, tenemos que del acuerdo o convenio a que llegaron se determinó la disolución y consecuente liquidación de la sociedad conyugal, y de ahí se determina que las cesantías hacen parte de la sociedad conyugal.

27. Hay que resaltar que su retención sobre el 30% de las cesantías se originó en una orden de una providencia, donde se decretaron medidas cautelares, de ALIMENTOS PROVISIONALES y que hizo tránsito a cosa juzgada.

28. Para mayor claridad sobre el caso que nos ocupa, la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre la diferencia entre disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

"Las acciones de "disolver" y "liquidar", corresponden a dos fenómenos distintos. Por un lado, la "disolución" es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable. Los hechos de los que se desprende la "disolución" de la sociedad conyugal, se recogen en las causales del artículo 1820 del Código Civil. Por otro lado, la liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación)".

29. Se puede resumir que los siguientes conceptos se incluyen en la sociedad conyugal:

- Salario.
- Prima de servicios.
- Auxilio de cesantías.
- Pensión de vejez.
- Pensión de invalidez

30. Sobre lo inmediatamente expuesto la sentencia que hizo la disolución y liquidación de fecha 23 de enero de 2019, del Juzgado Primero de familia de Sincelejo, pasó por alto, en forma protuberante el régimen ante citado, subrayando que es de orden público, y de ahí de obligatorio cumplimiento, y por ello se hace ilegal dicha providencia.

31. De tal manera, que se hace necesario que ese honorable despacho no puede ir en contra vía de lo establecido sobre el régimen aplicable sobre la liquidación de la sociedad conyugal que lamentablemente en el caso que nos ocupa, se pasó por alto al aprobar la conciliación realizada, mediante sentencia del 23 de enero de 2019, dado que hay una gran confusión al resolverse sobre el asunto concreto de liquidación de la sociedad conyugal, y la

cuota alimentaria, resaltando de nuevo, que ha de entenderse que la liquidación equitativa de los bienes de la sociedad conyugal en el respectivo proceso liquidatorio es un aspecto completamente diferente a la sanción impuesta por el Juez de Familia de suministrar alimentos forzosos a favor de uno de los cónyuges, que no dio causa al divorcio, y que en este caso fue resuelto mediante el mecanismo de la conciliación, pero sin perder de vista la medida cautelar de alimentos provisionales, que se origina en los hechos iniciales de la demanda, las relaciones sexuales de infidelidad del demandado.

PETICIÓN:

En consecuencia, se hace imperioso en primera medida corregir, el concepto del 30% sobre el salario, que no puede ser por concepto de gananciales, dentro del presente proceso, ya que se confundieron con los alimentos forzosos, y por ello SOLICITO CON TODO RESPETO:

1. Se corrija la sentencia de fecha 23 de enero de 2019 en cuanto el REGIMEN QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, por ser de orden público, en el reparto de las gananciales serán por parte iguales, y por ello se tiene que decretar: que se ENTREGUE EL 50% del salario si es por concepto de GANACIALES y no el 30%.
2. En consecuencia, se reponga o en su efecto se de curso al recurso de apelación por la primera instancia, para que la segunda instancia revoque la decisión contenida en el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, Y se ordene en consecuencia se acceda a las peticiones realizadas el 18 de agosto de 2021 por el suscrito apoderado, a nombre de la señora **CENITH SILGADO RUIZ, para que se solicite la conversión y consecuente pago de los títulos judiciales** que se encuentran por error involuntario en el:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, en el proceso radicado con el No. 2016-00752-000, Depósito judicial, No.463030000662113, de fecha 2020-08-20, por valor de \$13.449.328 y

El DEPOSITO JUDICIAL No. 463030000662114, de fecha 2020-08-20, por valor de \$23.531.447, el cual se encuentra por error, en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SINCELEJO, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL No. 2018-00805-00.

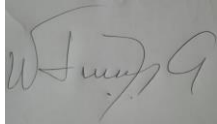
3. Se mantenga en firme que por cuota alimentaria quede el 30% del salario que todavía devenga el señor JULIO ANDRES HERAZO BERRIO, más el 50% de una de las pensiones, que es un concepto distinto al derecho de gananciales, y por ello se ratifica o subraya que es un error sustantivo y procedimental en que incurrió el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO determinar o aprobar la conciliación, donde se acordó, que el 30% del salario que devenga el DEMANDADO, se le reconocía como concepto de GANACIALES a mi cliente, y en esta medida se hace la procedencia de decretar la ilegalidad de dicha sentencia de

fecha 23 de enero de 2019 y lo que hace más procedente de hacer la solicitud a los citados juzgados de os prenombrados títulos judiciales.

NOTIFICACION:

Ratifico el correo electrónico anotado en oficios precedentes.

Atte.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'W. Suarez', is written over a light gray rectangular background.

WILLIAM SUAREZ ALVAREZ

C.C. No.6.818.428

t.p. No.36.804